

Año VI. Domingo 10 de Setiembre de 1865. Núm. 23.

BOLETIN ECLESIASTICO

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.^o, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

No siendo lícito, segun declaración de la S. C. de Ritos d^e 6 de Octubre de 1837, celebrar el Santo Sacrificio de la Misa sobre aras que no tengan sepulcro con reliquias de Santos, ni tampoco sobre aquellas en que esté rota la piedra que cubre el sepulcro, como así lo declaró la misma S. Congregacion en 23 de Setiembre de 1848, se previene, de orden de nuestro Illmo. Prelado á los párrocos que examinen cuidadosamente las que haya en sus respectivas iglesias y ermitas, y que separen de los altares de las mismas todas las que no se hallen con los requisitos debidos. Se les advierte á la vez que procuren colocar aquellas que puedan usarse de manera que no se quiebren con facilidad; y que tanto por evitar este peligro, como por la irreverencia consiguiente, prohiban que nadie ponga los piés sobre ellas cuando hubiere necesidad de subir al altar con cualquier motivo. Lo que de orden de S. S. I. se inserta en el presente número del BOLETIN para conocimiento de quien corresponda. Burgo de Osma 9 de Setiembre de 1865.—Amilio Palacio, Secretario.

Continúa la lista de las cantidades entregadas para socorro de las necesidades del Romano Pontifice.

	Rs.	Cénts.
El Illmo. Sr. Obispo, por Julio.	SUMA ANTERIOR...	74,070 66
	300	

D. Amilio Palacio, secretario, por idem.	20
El Illmo. Cabildo Catedral y Beneficiados, por id.	484
El Sr. Abad de la Colegiata de Soria.	100
D. Santiago Pérez, párroco de S. Ginés de Rejas de S. Estéban, por seis meses.	66
Del Cepillo de la misma Iglesia.	5
D. Antonio Navazo, párroco de Atauta.	26
D. Alejo Rica, id. de Ines, por Abril, Mayo y Junio.	33
D. Alejo Sanz, id. de Olinillós, por id.	33
D. Santos Andrés, id. de Esteras, por Junio y Julio.	20
Del Cepillo de la misma Iglesia.	4
Doña Carmen Martín.	10
D. Máximo Langa, párroco de Quintanilla de tres Barrios, por Noviembre hasta Julio último.	63
D. Antonio Miranda, id. de Quintanas de Gormaz.	20
D. José Serrano.	4
D. Nicolás García, párroco de Horbezuelos.	12
TOTAL.	75,270
	66

(Se continuará.)

Del Boletín eclesiástico de Calahorra y la Calzada tomamos lo siguiente:

Consulta hecha á la Sagrada Penitenciaria y respuesta dada por la misma, resolviendo el caso propuesto á las Conferencias morales del mes de Mayo en el Arzobispado de Tarragona.

EMINENTISSIME AC REVERENDISSIME DOMINE:

Canonicus Pœnitentiarius sanctæ ecclesiae Tarragonensis, ex præcripto statutorum ejusdem ecclesiae tenetur responsum dare omnibus Capitularibus et Confessoribus Dioecesis qui eum consulere velint circa aliquem conscientiæ casum. Cum ergo infrascriptus non semel consultus fuerit circa sequentes casus seu quæstiones, nempe:

1.º An qui servatis præscriptionibus civilibus pro tempore existentibus, einerunt a Gubernio bona Ecclesiæ in præteritis reipublicæ

perturbationibus, et eorum adquisitiones postea sanatae sunt a Sancta Sede per Concordatum celebratum inter ipsam et Gubernium hispanum anno 1851, sive per Additamentum ad Concordatum factum anno 1859, eadem bona tuta conscientia possidere valeant?

2.^a An teneatur adimplere onera pia, ipsis forte annexa, qui ea emerunt ut libera ab ipsis oneribus?

3.^a Ad vi Bullæ Crutiatæ prædicti emptores absolvit possint ab excommunicatione a Concilio Tridentino contra ipsos inflictæ, posito quod Gubernium jam suscepit in se obligationem satisfaciendi Ecclesiæ? Respondet ad primum: ipsi videri prædictos possesores tuta conscientia memorata bona possidere posse.

Rationes quibus nititur hæc responsio:

1.^a Quia in articulo 42 ejusdem Concordati hæc leguntur: SS. Pater statuit et declarat (prædictos possesores) non inquietandos (no serán molestados) ullo unquam tempore nec modo a Sanctitate sua, nee a SS. Pontificiebus successoribus suis, quinimmo proprietas eorumdem bonorum, redditus et jura iis inhærentia secure et pacifice apud ipsos erunt, atque ab ipsis causam habentes. Jam vero, hæc verba *non inquietandi*, ut ait S. Ligorius lib. 3.^o n.^o 765, non meram tolerantiam, sed positivam permissionem significant. Et passim a theologis ad forum conscientiae refferuntur. Scavini T. M. de virtute iustitiae, Gousset T. M. tomo 1.^o n.^o 937.

2.^a Quia verba adducta eadem fere sunt ac illa art. 13. Concordati Gallicani anni 1801, quæ quidem juxta Em. Card. Gousset (loco citato) refferuntur tam ad forum internum quam ad externum, idque confirmat auctoritate SS. Pii VII. in sua Bulla 27 Julii 1817, idemque ait declaratum fuisse multoties a Sacra Poenitentiaria.

3.^a Quia similis sanatio facta a S. Pio VII. respectu bonorum Ecclesiæ Longobardicæ ad forum internum pertinet, ut ait Scavini loco laudato.

Ad secundum respondet: ipsi videri præfatos possesores cogi non posse ad adimplenda opera pia.

Rationes quibus nititur hæc responsio:

1.^a Quia Gubernium in art. 39 Concordati promittit respondere *semper et exclusive* de oneribus impositis bonis quæ vendita sunt ab ipso tamquam libera ab hac obligatione, et in Additamento ad Con-

cordatum anni 1859 art. 11.º Gubernium promittit Ecclesiæ pro his bonis et cæteris quæ ei ibi ceduntur quamdam quantitatem pecuniæ quæ proportionem servet cum eorumdem bonorum piis oneribus.

2.º Quia semper respondit S. Pœnitentiaria consultationibus hac super re factis, ut patet ex responsione data DD. Bouvier Episcopo Cenomanensi 20 Martii 1818, Episcopo Mantuae 17 Julii 1847, et cui-dam confessario Diœcesis Mediolanensis 7 Julii 1845, in quibus res-pensionibus S. Sedes—Hortatur (non præcipit, ut addit Em. Gousset) adquirentes istos ut pro sua pietate et religione satisfacere velint piis Missarum, eleemosynarum aliarumque rerum similiūm oneribus, quæ bonis illis olim forsitan infixa erant. Cui addendum quod respectu bonorum Ecclesiæ hispanæ Gubernium in soleimni Concordatu cum S. Sede suscepit in se obligationem adimplendi prædicta onera pia.

Ad tertium respondet: ipsi videri virtute Bullæ Cruciatæ absolvī posse præfatos pœnitentes a prædicta excommunicatione.

Et hojus ratio est, quia Bulla Cruciatæ facultatem tribuit absolvendi omnes pœnitentes qui ejus privilegiis gaudent, ab omnibus peccatis et censuris; etiam S. Pontifici reservatis, duabus tam tum exceptis, quæ ibi exprimuntur: nempe ab incursis propter heresim, et absolutionem proprii complicis. Cum ergo hæc censura nulla sit ex illis duabus se-qui videtur ab illa bene posse absolvī præfatos pœnitentes.

Ita hucusque respondit infrascriptus, sed cum nuper reseiverit quem-dam jurisperitum aliter sentire, ne in re tanti momenti forsitan erraverit. Eminentiam Vestram humillime exorat ut dignetur, si placet, ei rescribere quid sentiendum quidque in praxi agendum circa propositas quæstiones.—*Rescriptum S. Pœnitenciariæ.*

Sacra Pœnitentiaria perpensis quæ continentur in Litteris dilecti in Christo Pauli Bofarull Canonici Pœnitentiarii Ecclesiæ Catedralis Tarraconensis, rescribit.—Oratorem dubiis de quibus in præfatis litteris agitur, quæque sibi proposita fuerunt recte respondisse. Datum Romæ in sacra Pœnitentiaria die 20 Jnl ii 1865.—A. Serafini Reg.—A. Rubini S. P. Secretarius.

Insertamos á continuacion la carta que el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado acaba de dirigir al director de LA GUIA DEL CLERO. Es del tenor siguiente:

Sr. Director de LA GUIA DEL CLERO.

Muy Sr. mio y de toda mi consideracion: ha llegado por casualidad

á mis manos el número 112 del periódico que V. dirige, correspondiente al dia 22 de Agosto último, en el cual y en la sección titulada *Consultas* se trata y resuelve de un modo en alto grado inconveniente, la que se dice haber sido sometida al juicio ó parecer de esa redacción sobre la validez del matrimonio celebrado ante el Obispo ó su Vicario general, y prescindiendo de los matrimonios que se celebran por cualquier sacerdote autorizado con la licencia del Ordinario, los cuales son válidos conforme á lo determinado por el Santo Concilio de Trento. Si es sacerdote el que ha hecho la consulta, no merece á la verdad elevada opinión, ni menos el gran concepto que le atribuye el autor del artículo á que me refiero; porque un sacerdote, aun de mediano criterio y escasa prudencia, no ha debido jamás poner en tela de juicio la jurisdicción de los Príncipes de la Iglesia, que tienen la plenitud del Sacerdocio y ocupan cada uno en su Diócesis el grado superior y sin igual en ambas gerarquías; y en el caso de que le ocurriese duda, nunca debió pensar en someterla á la decisión de un periódico, que sin embargo de no tener para ello mision legítima, usurpa el título de *La Guia del Clero*, y con él se cree autorizado para fallar en asuntos canónicos tan importantes y arduos como el indicado.

La consulta, pues, es impertinente y necia en demasía; pero su resolución por parte del periódico dirigido por V. es infundada y sobre manera atrevida; porque sin razonamiento alguno, sin pruebas de ninguna especie, á no ser que se quieran llamar pruebas y razonamientos las suposiciones injuriosas que en el artículo en cuestión se hacen de que de asistir á los matrimonios el Obispo ó su Vicario general pudieran provenir males de inmensa magnitud y trascendencia, como son: *el envilecer la dignidad y santidad del Sacramento del Matrimonio; poner á muchos fieles en peligro de recibirlle sacrilegamente; ofender la moral publica.....* sin pruebas, digo, ni razonamientos, tiene *La Guia* el atrevimiento de lanzarse á emitir su opinión contraria á la jurisdicción de los Obispos y sus Vicarios generales para asistir á los matrimonios.

Pero no es esto todo lo que hay digno de censura en el artículo de *La Guia*, sino que además el flamante canonista su autor, querien-

do echarla de cruditó, viene citando á *Benedicto XIV. de Synodo Diocesana*, y las *Instituciones eclesiásticas*, dice, del mismo Pontífice, y que yo diria del Cardenal *Lambertini*; y á la verdad seria curioso ver la exposicion de las doctrinas contenidas en los lugares citados, y su aplicacion para probar lo que se intenta, cosas que se echan de menos en el artículo; y en particular mereceria su autor privilegio de invencion, si nos enseñase la manera, hasta hoy desconocida, de deducir la nulidad del matrimonio celebrado con asistencia del Obispo, de las doctrinas del sábio Pontífice contenidas en el libro *XIII. cap. XXIV. de Synodo*, cuyo epígrafe es: *De non nullis postulatis ad rem beneficiarum spectantibus*, y cuyo párrafo VII. que es el citado comienza así: *Concursus quem Tridentinum Concilium præscripsit* y de las de que trata la institucion XLIII, del eminente Cardenal, cuyo asunto es todo acerca de la observancia de las fiestas. Así se tratan los asuntos canónicos de la mayor importancia en las columnas de la llamada *La Guia del Clero*.

No me ocuparé del caso que se pone por vía de ejemplo, ni de aquello de privilegios y excepciones, ni de otra porción de *palabras* impresas en el artículo de *La Guia*, que son una gerigonza que tal vez no entendió ni aun el mismo articulista, porque ni vienen al caso, ni yo debo alargar más esta carta.

Solo diré á V. por conclusión que, si las verdaderas tendencias de *La Guia* se han de conocer y apreciar por el contenido del artículo en cuestión, pudiera sospecharse que tienen por objeto desprestigar á los Prelados Diocesanos, hacerles despreciables ante los Párrocos y llevar la intranquilidad á las conciencias de los fieles. Por esto creo que ya que el artículo-consulta vió la luz en las columnas de *La Guia*, tiene esta el deber de destruir los malos efectos de su publicación, declarando paladinamente la impertinencia del mismo, y que nunca debió imprimirse ni menos publicarse, y retractándose de todo su contenido. Haciéndolo así, y absteniéndose en lo sucesivo de aventurarse á tratar asuntos tan trascendentales, como en el que me ocupo y para los que carece absolutamente de competencia, podrá ahorrarse *La Guia* el disgusto de leer, y á mi de escribir cartas como la presente.

Ruego á V., señor Director, se sirva darla cabida en su periódico, y por ello le quedará muy agradecido su capn. y S. S. Q. B. S.
M.—*Mariano Olmedo.* Burgo de Osma 4 de Setiembre de 1865.

Del periódico *La Esperanza* tomamos lo siguiente:

En el *Semanario de los devotos de María* se lee lo que sigue:

»Pio IX PROFETIZADO POR Pio VII.—*El Giardinetto de María* refiere en su último número la anécdota siguiente, que no dejarán de leer con interés nuestros lectores:

»A propósito del décimonono aniversario de la elección de nuestro Santísimo Padre, el Papa Pio IX, una persona que nos merece entero crédito nos ha comunicado un hecho que se presenta con todos los caracteres de autenticidad. En el año 1846 vivia en San Juan de Persiceto el hijo de un antiguo empleado en la corte de Pio VII, y que le había acompañado con la mayor lealtad en Fontainebleau durante los días tan aciagos para el venerable Pontífice de su permanencia en aquél sitio imperial de Napoleón I. El augusto prisionero le había entregado una carta escrita de su propia mano, y sellada, diciéndole la entregara á su hijo con orden expresa de no abrirla hasta el año de 1846. El leal anciano cumplió con exactitud esta orden de su amo; pero el hijo había llegado casi á olvidar este precioso depósito, e ignoraba completamente cuál era su contenido. Llegó el cónclave de 1846, y por entonces tuvo precision de registrar el archivo de su familia para buscar en él ciertas escrituras que le hacian falta, y, registrándolo, dió con la mencionada carta. Como era ya la época en que debia de abrirse, la abrió y leyó en ella con gran sorpresa que el Obispo de Imola, en el año 1846, habia de ocupar la Silla Pontificia con el nombre de Pio IX.

»A continuacion estaban detalladas en la misma carta las persecuciones que el dicho Pontífice habia de sufrir, y tambien se mencionaba el triunfo glorioso que habia de coronar todos sus padecimientos hallándose ya en edad muy avanzada. Inmediatamente hizo legalizar la carta y reconocer el carácter de letra, y mandó secretamente una copia al cónclave, presentándose al mismo tiempo en persona á los magistrados para anunciarles que el Obispo de Imola iba á ser electo Papa. Al dia siguiente se supo con grande admiracion el cumplimiento de esta profecía. El que ha escrito esta relación añade: «Yo he tenido la dicha de leer el original y todo el proceso instruido con motivo de esta carta. Todo lo que estamos presenciando está allí preñunciado.»

• El Director del *Semanario* añade á esta profecía que ha tomado del periódico italiano, y para darle mayores visos de probabilidad, que Pio VII profetizó igualmente que su gran penitenciario, el Cardenal Castiglioni, sería Papa con el nombre de Pio VIII. Muchas veces, refieren los historiadores, decia el venerable Pontífice al virtuoso penitenciario: «Esto lo hará V. Emma. cuando sea Pio VIII.» Cuando murió Pio VII y fue elegido para reemplazarle el Cardenal Annibal della Genga, que por ser joven prometía un largo Pontificado, decian muchos. «Mal profeta ha sido Pio VII.» Sin embargo, contra las esperanzas de todos, aquél joven Pontífice no llegó á cumplir el sexto año de Pontificado. Y ¿quién fue elegido despues para ocupar la Silla Pontificia? El Cardenal Castiglioni, con el nombre de Pio VIII.»

ANUNCIOS.

Prælectiones theologicæ de virtutibus Fidei, Spei et Charitatis, auctore Jo. Perrone S. J. in collegio Romano studiorum præfector.

La obra que hoy anunciamos, debida à la pluma del eminent teólogo Jesuita, sirve de complemento á las *Instituciones theologicæ*, del mismo autor.

Consta de un tomo en 4.^o prolongado, de buen papel y esmerada impresion. Se halla de venta en Madrid, librería de D. Miguel Olamendi, calle de la Paz, núm. 6, á 25 rs. en rústica y 30 en pasta.

A provincias se remite por el correo á 30 y 36 rs. respectivamente.

San Pedro en Roma, ó la verdad histórica del viaje de san Pedro á Roma, demostrada contra un nuevo impugnador POR EL P. JUAN PERRONE, de la Compañía de Jesús, traducida por D. Domingo Camp, Presbítero.

CON LICENCIA DEL ORDINARIO.

Esta obra se halla de venta en Madrid en la imprenta de *La Esperanza*, calle del Pez, núm. 6, y en las librerías de Olamendi, Aguado, Sanchez, Bailly-Bailliére, Durán y Lizcano. Los pedidos de provincias pueden hacerse por conducto de los señores comisionados de *La Esperanza*, ó bien dirigiéndose al editor, D. Antonio Pérez Dubrull, calle del Pez, núm. 6, imprenta, acompañando el importe en librazas, ó sellos.

Precio en Madrid, 6 rs.—Id. en provincias, 8.—Ultramar y el extranjero, 10.
